

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9914 DE 02/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial
OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 - 1

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 144 de 06/10/2004, para prestar el servicio de transporte especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

10.1.1 Mediante Radicado No. 20215340949792 del 11 de junio de 2021.

Esta superintendencia recibió el informe de infracción presentada por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031085 del 09 de diciembre del 2019, impuesta al vehículo de placa WTN820 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**. toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado el FUEC no corresponde al servicio, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.2. Mediante Radicado No. 20215341374612 del 09 de agosto de 2021.

Esta superintendencia recibió el informe de infracción presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480997 del 14 de abril del 2021, impuesta al vehículo de placa YAU157 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**. toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, pagan un valor individual de 7000 pesos ciénaga – Santa Marta de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.3. Mediante Radicado No. 20215341374162 del 09 de agosto de 2021.

Esta superintendencia recibió el informe de infracción presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480987 del 08 de abril del 2021, impuesta al vehículo de placa YAU157 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**. toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, cobrando 7000 pesos ciénaga – Santa Marta de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.4. Mediante Radicado No. 20215341299632 del 30 de julio de 2021.

Esta superintendencia recibió el informe de infracción presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480967 del 11

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de marzo del 2021, impuesta al vehículo de placa YAU157 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**. toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

“Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. (...).”*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. (...)”

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. *Contrato para transporte de estudiantes.* Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
2. *Contrato para transporte empresarial.* Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
3. *Contrato para transporte de turistas.* Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).* Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.* Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**., se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son los Informes No. 76001-00031085 del 09 de diciembre del 2019, impuesta al vehículo de placa WTN820, No. 480997 del 14 de abril del 2021, 480967 del 11 de marzo del 2021 480987 del 08 de abril del 2021 impuesta al vehículo de placa YAU157, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, y cobrando el pasaje de manera individual por el servicio prestado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

10.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

10.2.1. Mediante Radicado No. 20225340269502 del 01 de marzo de 2021.

Mediante radicado No. 20225340269502 del 01 de marzo de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3524A del 15 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SAK598 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte portando el formato único de extracto del contrato (FUEC), sin el origen y destino del viaje de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 3524A del 15 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SAK598, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.**
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) **(negrilla y subrayado fuera de texto)***

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 6o. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe*

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

En ese sentido, este Despacho encuentra que la empresa aquí investigada presta el servicio de transporte terrestre, sin cumplir con la documentación que se requiere para la ejecución de la actividad transportadora, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad del sector transporte, para la debida prestación del servicio terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION** i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte, ii) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Párrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Párrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1. Cargos

CARGO PRIMERO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031085 del 09 de diciembre del 2019, impuesta al vehículo de placa WTN820, No. 480997 del 14 de abril del 2021, 480967 del 11 de marzo del 2021, 480987 del 08 de abril del 2021, impuesta al vehículo de placa YAU157 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.(...)”

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al IUIT No. 3524A del 15 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SAK598 vinculado a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lleno en todos sus requisitos especialmente el origen y el destino.

Que, para esta Entidad, la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9914 DE 02/12/2022

Notificar:

OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 809011822 – 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: comercial@operacionylogistica.com

Dirección: Km 16 Vía Ibagué Bogotá

Ibagué / Tolima

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Danny García

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/12/2022 - 14:26:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2772000 Ext1027-1041 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccibague.org

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OPERACION Y LOGISTICA S.A.S. EN REORGANIZACION
Nit : 809011822-1
Domicilio: Ibagué, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 151581
Fecha de matrícula: 25 de noviembre de 2003
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KM 16 VIA IBAGUE BOGOTA - Via picalena
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : comercial@operacionylogistica.com
Teléfono comercial 1 : 2695783
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KM 16 VIA IBAGUE BOGOTA
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : comercial@operacionylogistica.com
Teléfono para notificación 1 : 2695783
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 843 del 18 de noviembre de 2003 de la Notaria Sexta de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2003, con el No. 31241 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada OPERACION Y LOGISTICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 60 del 26 de marzo de 2010 de la Junta de Socios de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2010, con el No. 41302 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad limitada al tipo de las SAS

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto del 17 de diciembre de 2019 de la Superintendencia De Sociedades de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 202 del Libro XIX, se inscribió Providencia mediante la cual se decreta el inicio del proceso de reorganización.

Por Auto del 17 de diciembre de 2019 de la Superintendencia De Sociedades de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 203 del Libro XIX, se inscribió Nombramiento de promotor.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 54694 de 15 de diciembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 33 de 24 de agosto de 2011, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 67589 de 24 de julio de 2018 se registró el acto administrativo No. 49 de 28 de junio de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad "operación y logística S.A.S." En su condición de sociedad comercial podrá adquirir o explotar, en todas sus modalidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, destinados al uso, usufructo y aprovechamiento de la sociedad o de sus asociados, bienes que pueden ser enajenados o

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

vendidos y gravarlos con prendas o hipotecas. Mediante la adquisición o explotación, en todas sus modalidades, de estos bienes, la sociedad formará un patrimonio autónomo independiente del patrimonio de cada asociado pero destinado primordialmente a incrementarlo por medio de la valorización de las acciones en que esta representado el capital de la sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad con el fin de precautelar e incrementar su patrimonio podrá: A) prestar el servicio de transporte especial y servicio de transporte de carga, alquiler y venta de vehículos de carga liviana y pesada, maquinaria agrícola y maquinaria para la construcción; b) logística y distribución de carga, servicio de transporte ejecutivo, empresarial y de turismo c) alquiler de todo tipo de maquinaria agrícola y para la construcción, de obras civiles, viales y de infraestructura, compra y venta de insumos y maquinaria agrícola, para la construcción y de obras civiles, viales y de infraestructura; compra y venta de insumos, productos y materiales para la construcción, de obras civiles y de infraestructura. Almacenamiento en bodegas o locales propios o en arriendo, transporte y distribución de materiales, productos e insumos para la construcción y de obras civiles e infraestructura; d) compra y venta de repuestos, partes y accesorios, conjuntos eléctricos y mecánicos, equipos de rastreo y ubicación satelital y gps, para automóviles, camperos, camionetas, camiones y tracto camiones y en general para todo tipo de maquinaria; e) instalación, arrendamiento y explotación de estaciones de servicio, compra, deposito y venta de combustible liquido, despacho al publico de toda clase de carburantes y combustibles líquidos, aceites, lubricantes, aditivos y similares; asesoría en el estado de todo tipo de vehículos y explotación o administración de talleres de mantenimiento y servitecas, reparación de vehículos pesados y livianos, así como la reparación y mantenimiento de todo tipo de maquinaria; f) estudio, diseño, elaboración e instalación de planos arquitectónicos y de obras civiles, construcción, planeación, desarrollo, supervisión, administración por cuenta propia o ajena a través de terceros, de toda clase de obras de ingeniería y arquitectura, como también de redes eléctricas, redes para equipos de computo, redes de comunicaciones, redes hidráulicas y cualquier tipo de diseño industrial, de obras civiles o de arquitectura, de conexiones y comunicaciones, donde la sociedad podrá contratar con entidades y empresas públicas y privadas, para efectuar todo tipo de construcciones, obras civiles, de urbanización, fraccionamiento y construcción por cuenta propia o ajena, de bienes muebles, obras viales y de infraestructura, que implique modificaciones de predios, lotes y bienes inmuebles, para lo cual podrá subcontratar el personal calificado para desarrollar dichas labores, sin llegar a trasladar su responsabilidad frente a los contratos que se puedan firmar con ocasión del desarrollo de dichas tareas; g) la realización de inversiones o aportes de capital o de industria en empresas o establecimientos de comercio que tengan por objeto actividades iguales, similares, conexas o complementarias con las actividades descritas en el objeto social de la compañía; h) la intervención como asociada, socia o accionista en toda clase de sociedades que tengan por objeto actividades iguales, similares, conexas o complementarias con las actividades descritas en el objeto social de la compañía; i) la ejecución especializada, para terceros, de estudios, análisis e investigaciones. La prestación del servicio especializado en organización, programación, estudios de factibilidad en entidades y empresas públicas y privadas, dirección de proyectos en las áreas comerciales y de servicios, el apoyo y asistencia integral en las áreas administrativas, contables, comerciales y de operación y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

logística en entidades y empresas públicas y privadas, tercerización de procesos, asesoría, estudio y análisis de estudios pensionales, en seguridad social, procesos de selección de personal y contratación laboral, implementación y diseño de programas de liquidación de nomina y prestaciones sociales en entidades y empresas públicas y privadas, diseños de programas y procesos en aspectos administrativos, de organización, planeación evaluación, control y desarrollo en entidades y empresas públicas y privadas, en términos generales y en el desarrollo y ejecución de los servicios especializados, la empresa podrá además brindar una asesoría integral en el régimen de los servicios públicos y en fin podrá desarrollar toda actividad que permita integrar cualquier tipo de estudio, análisis e investigación con entidades y empresas del sector público y privado; j) en la implementación, ejecución y diseño de procesos logísticos, de distribución, transporte y comercialización, la sociedad podrá efectuar, implementar, desarrollar programas y firmar contratos con entidades públicas y privadas que involucren el suministro de paquetes nutricionales, mercados, alimentos, dotaciones, paquetes destinados a obras sociales, de beneficencia y en general cualquier tipo de programa diseñado para suplir las necesidades vitales y primarias que se vean vulneradas o que sean ocasionadas por el resultado de desastres naturales, terrorismo o simplemente destinados a través de programas sociales del estado, adicionalmente y con el fin de brindar apoyo logístico, en programas de coordinación y distribución de ayudas a damnificados en efecto la sociedad podrá coordinar y diseñar la forma de distribución, suministro y transporte de alimentos procesados y sin procesar, a través de restaurantes, cafeterías y centros especializados y adecuados para el manejo de alimentos, tareas y labores en las cuales la sociedad podrá contratar con entidades y empresas de carácter público y privado; k) dentro del desarrollo de actividades logísticas la sociedad podrá proponer, desarrollar preparar y organizar eventos sociales, eventos culturales, banquetes y demás actividades conexas, de carácter social o empresarial, público o privado, partiendo desde el análisis de los eventos, planeación, organización y puesta en marcha de los mismos, hasta la finalización de estos, por lo tanto la sociedad podrá suministrar en alquiler los muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de los mismos, podrá alquilar sillas, carpas, mesas, equipos e instrumentos de sonido, artículos ornamentales y de decoración, igualmente podrá suministrar los insumos, utensilios y todos los artículos y alimentos necesarios para complementar la ejecución de estos, contando con el personal profesional y calificado para la planeación, organización y desarrollo de los mismos; i) como complemento a la actividad logística de eventos y banquetes, la sociedad podrá suministrar y comercializar a través de la compra y venta de productos para casas banqueteras y de eventos, tales como sillas, mesas, utensilios de cocina, lencería, productos ornamentales, equipos electrónicos e instrumentos y equipos de sonido y en general todos los productos, artículos e insumos necesarios para el desarrollo de este tipo de actividad; m) promover, constituir y financiar sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a otras sociedades que tengan por objeto la asesoría profesional, en cualquier modalidad; suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés en tales sociedades, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, e incorporarlas o incorporarse a ellas; i) efectuar todas las inversiones en bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, títulos valores, valores mobiliarios u otros que sirvan para la realización del objeto social, o como inversión de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos autorizados por

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

la Ley, o como utilización rentable y transitoria de fondos; n) celebrar contratos de cualquier tipo con entidades públicas y privadas, contratos de asociación y contratos de consorcio con personas naturales o jurídicas dedicadas a explotar el mismo objeto social o con empresas cuyo objeto social sea de actividades afines a la actividad principal de la sociedad, por lo que se podrán suscribir dichos contratos, además en desarrollo de su objetos social podrá suscribir toda clase de créditos y contratos bancarios, toda clase de actos y operaciones con títulos valores; o) así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía; p) la fabricación, diseño, instalación y comercialización de todo tipo de muebles para el hogar, sofás, juegos de sala, comedores, mesas, gabinetes y todos los muebles del hogar en madera y metálicos, muebles para oficina y la industria, en todas sus formas y modalidades, tal como escritorios y mesas para oficina en madera y metálicos, sillas para oficina y en general mobiliario de oficina, así como la producción, transformación, distribución, reparación y mantenimiento de ellos; la sociedad podrá proveer estos a entidades públicas y privadas q) la fabricación, diseño, instalación y comercialización de divisiones para oficina, módulos, gabinetes, paneles, puertas, closets, archivadores y en general toda la estructura de acabados de oficina y hogar bien sea en madera o metálicos, así como la producción, transformación diseño, instalación, comercialización y mantenimiento de los mismos; donde la sociedad podrá proveer los mismos a entidades públicas o privadas r) en general, ejecutar todo tipo de contrato cuya finalidad sea la protección o el incremento del patrimonio social. En ejercicio de su actividad social, la sociedad podrá adquirir y ejercer dominio de y sobre toda clase de valores mobiliarios, explotarlos mediante la recepción de dividendos, participaciones o intereses, o por el sistema de arrendamiento o de cualquiera otra forma, y en celebración de contrato de sociedad para la explotación de negocios de la índole de los que constituyen su objeto principal. Es entendido que los actos o contratos que ejecute o celebre la sociedad, de los cuales se derive la adquisición de dominio de bienes muebles o inmuebles, para ella no tendrán carácter especulativo, sino de simple inversión y que tales bienes serán activos inmovilizados que sólo se transferirán cuando especiales circunstancias aconsejen un cambio de inversión para precautelar el patrimonio social, o cuando la naturaleza misma del activo lo exija, por lo cual la capacidad legal de la sociedad es plena y lo es igualmente la de los administradores para actuar en el desarrollo normal de las metas sociales, sin otras limitaciones que las previstas en las leyes o estos estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	12.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 600.000.000,00
-------	-------------------

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones 12.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 600.000.000,00
No. Acciones 12.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal de la sociedad es el gerente, tendrá un suplente del gerente, quien lo reemplazara en sus ausencias temporales y definitivas, y tendrá las mismas atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: Además de las facultades y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea General de accionistas, el gerente general tendrá las siguientes funciones: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, fuera o dentro de juicio y sin límites de cuantía pero con los requisitos que le señalen la Ley y los estatutos. Adquirir o enajenar a cualquier título, los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad. Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir o interponer todo género de recursos. Hacer depositos en toda clase de entidades financieras. Novar y renovar obligaciones y créditos y prorrogar y restringir sus plazos. Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir títulos valores y cualquier otros documentos, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos. Celebrar cualquier acto o contrato para el desarrollo del objeto social, relativo a compraventa de activos fijos y para contraer obligaciones financieras ilimitadas, además de quedar facultado para presentar licitaciones, cotizaciones y suscribir los contratos que se deriven de los mismos. Fijar la política de la sociedad en todos los ordenes de su actividad, adoptar planes y programas de acción y de organización administrativa y dictar sus normas y reglamentos. Crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio y eficaz desarrollo y cumplimiento del objeto social, señalarles sus asignaciones y elegir las personas que deban desempeñarlos. Nombrar y remover libremente al personal de empleados de la sociedad, a excepción del revisor fiscal cuando la sociedad lo tuviere y su suplente, y señalar sus funciones y asignaciones. Cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad se hagan debidamente. Elegir quien lo reemplazara durante sus ausencias temporales. Asistir a las reuniones de las asambleas de accionistas de sociedades, corporaciones o comunidades en que la sociedad tenga intereses, dar su voto en ellas en representación de esta. Resolver sobre las renunciaciones presentadas o licencias solicitadas por quienes laboran para la sociedad. Y las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley o por la naturaleza de su cargo. El gerente general deberá rendir cuentas comprobadas de su

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/12/2022 - 14:27:00
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se lo exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, presentara los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto del 17 de diciembre de 2019 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020 con el No. 203 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR	FERNANDO GONZALEZ ORTIZ	C.C. No. 93.364.369

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022 con el No. 79113 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	JORGE MARIO LOZANO MORALES	C.C. No. 2.235.239

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 280 del 26 de abril de 2004 de la Notaria Sexta Ibagué	31936 del 30 de abril de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 521 del 23 de julio de 2004 de la Notaria Sexta Ibagué	32325 del 18 de agosto de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 883 del 09 de diciembre de 2004 de la Notaria Sexta Ibagué	32797 del 14 de diciembre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 947 del 29 de diciembre de 2005 de la Notaria Sexta Ibagué	34331 del 05 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 491 del 28 de julio de 2006 de la Notaria Sexta Ibagué	35402 del 19 de septiembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 938 del 08 de mayo de 2007 de la Notaria Quinta Ibagué	36530 del 29 de mayo de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 938 del 08 de mayo de 2007 de la Notaria Quinta Ibagué	36531 del 29 de mayo de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 854 del 03 de junio de 2008 de la Notaria Quinta Ibagué	38270 del 17 de junio de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1801 del 23 de junio de 2009 de la Notaria Tercera Ibagué	40081 del 22 de julio de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 2259 del 04 de agosto de 2009 de la Notaria Tercera Ibagué	40147 del 11 de agosto de 2009 del libro IX
*) Acta No. 60 del 26 de marzo de 2010 de la Junta De Socios	41301 del 28 de abril de 2010 del libro IX
*) Acta No. 60 del 26 de marzo de 2010 de la Junta De Socios	41302 del 28 de abril de 2010 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/12/2022 - 14:27:00
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*) Acta No. 60 del 26 de marzo de 2010 de la Junta De Socios 41303 del 28 de abril de 2010 del libro IX
*) Acta No. 61 del 27 de diciembre de 2010 de la Asamblea De 43299 del 03 de mayo de 2011 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 62 del 25 de marzo de 2011 de la Asamblea De 43370 del 11 de mayo de 2011 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 64 del 03 de diciembre de 2011 de la Asamblea De 44569 del 21 de diciembre de 2011 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 66 del 31 de octubre de 2012 de la Asamblea De 50148 del 27 de noviembre de 2012 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 2 del 30 de marzo de 2013 de la Asamblea De 51339 del 19 de junio de 2013 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 3 del 24 de septiembre de 2014 de la Asamblea De 54328 del 10 de octubre de 2014 del libro IX
Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: N8230 H5210

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: OPERACION Y LOGISTICA
Matrícula No.: 151626
Fecha de Matrícula: 27 de noviembre de 2003
Último año renovado: 2022

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/12/2022 - 14:27:00
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : KM 16 VIA IBAGUE-BOGOTA - Via Picalena

Municipio: Ibagué, Tolima

** Embargo o medida cautelar: Por Auto del 17 de diciembre de 2019 de la Superintendencia De Sociedades de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 22416 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio en virtud de la admision del proceso de reorganizacion.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$488,988,022

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/12/2022 - 14:27:00
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20215340949792

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 11-06-2021 04:27 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-00031085

1. FECHA Y HORA

AÑO				MES								HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10							
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30								
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50							

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
 SECRETARIA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

AVENIDA 6055E CALLE 47 055E

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR
 PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 13054445
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 13054445
 EXPEDIDA 03-04-18 VENCE: 03-04-2021
 NOMBRES Y APELLIDOS
 CARLOS ARTURO ESCOBAR
 DIRECCIÓN
 CR 33 # 101-62 Palmira
 TELÉFONO
 320 521 5255

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JOHN GARVIS
 MARIV CE 94409360

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
 @ PERNOCIOW Y LOGISTICA S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10016928249

13. TARJETA DE OPERACIÓN

90233

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES
 Ramirez Juan G.
 PLACA No. 385
 ENTIDAD
 STM

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARCO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS - TALLER - PARQUEADERO
 CR 66 CALLE 13 DIAGONAL 47 PLACA GIES 790

16. OBSERVACIONES

LEY 336/1996 ARTICULO 49 LITERAL E CUANDO SE COMPROBABA QUE EL VEHICULO ESTA PRESTANDO UN SERVICIO NO APLICANDO EL FUOC NO CORRESPONDE EL SERVICIO QUE PRESTA FU C/ MOMENTO. RESOLUCION 424/1019

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE

Juan G. Ramirez

FIRMA CONDUCTOR

[Firma]

TESTIGO

[Firma]

Bajo JURAMENTO

C.C. No.

13.054.445

C.C. No.

94502326

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480997

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2021		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
14		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO - SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Rota 9007 Km 64 1250

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

18año

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1083566064

LICENCIA DE CONDUCCION
1083566064

EXPEDIDA 22 11 2019 VENCE 22 11 2022

NOMBRES Y APELLIDOS Juan Oliviero Contrato

DIRECCION TELEFONO 307218240

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rafael Padilla Ballester

cc 12629624

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Operacion y Logistica SAS NIT. 809011822

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014139200

13. TARJETA DE OPERACION

130454 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Jorge Alonso Gutierrez

ENTIDAD Ponce

PLACA No. 071974

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO

No se inmoviliza por falta de Madros

16. OBSERVACIONES

Art. 336 de 1996 art 49 literal e. Servicio no autorizado. Resolucion 24865 de 2020. Transporta al señor Robinson Mendez. Mazilli. Luis Monjaraz. Quiens no tienen ninguna relacion en comun + Pagan un valor individual de 7.000 pesos semana - Santa Marta

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. ,



Asunto: RADICACION DE TUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 09/08/2021 10:55 Radicador: JOSEMIÑOZ
Destino: 314-314 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supetransporte.gov.co diagonal 256 No.95A - 85 edificio Bure25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480987

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
08	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via 9007 Km 64+250 Ciénaga.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
(A)	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	(U)	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	(7)	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

PARQUE
6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1083566064
LICENCIA DE CONDUCCION
1083566064 CD
EXPEDIDA 22-11-2019 VENCE 22-11-2022
NOMBRES Y APELLIDOS Juan Carlos Ovares Conrado
DIRECCION C/4. Km 13,18 TELEFONO 301718240

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Podillo Ballesteros Hugo.
cc. 12.624.624

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTAB. ECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Operacion y Logistica S.A.S NIT. 809011822

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014139200

13. TARJETA DE OPERACION

130454 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Edwin Delgado Miranda ENTIDAD Penal T/T
PLACA No. 032314

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
NO	NO	NO

16. OBSERVACIONES

Leg. 336 del 1996 Art 44 Literal E Presc
Un servicio no autorizado al cual dicen
cobrando 7000 \$ Por persona Ciénaga -> Junta Nueva
Resolucion 24865. 200
No se inmoviliza por falta de Medios

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]
FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] C.C. No. 1083566064
FIRMA DEL TESTIGO: [Firma] C.C. No. 104771

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480967

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS			
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	00	10		
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	30
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50					



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

BARRANQUILLA S/O PARA KM 64/280 y OBLATA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

ITBAGUE

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 001083566064

LICENCIA DE CONDUCCION: 1083566064-21

EXPEDIDA: 22/11/2019

VENICE: []

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

HUGO GONZALEZ PINOCHA
BALLESTAS CL 12.629.624

NOMBRES Y APELLIDOS

JUAN CARLOS OLIVERO CONTRANO
DIRECCION: CALLE 4001718
TELEFONO: 3017218240

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

OPERACION Y LOGISTICAS S.A.S. NIT 809011822

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014137200

13. TARJETA DE OPERACION

130454 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: DULCE ANOLA JAVIERA

ENTIDAD: SEMEJAN

PLACA No.: 02901

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
NO	NO	NO

16. OBSERVACIONES

Inspeccion hoy 3/6/16/03 levantando un acta de
no cumplimiento de disposiciones por falta
de menús logísticos literal C

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.C. No. 1083566064

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. ST
AUTORIDAD DE TRANSITO

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3524A

1. FECHA Y HORA

2021-11-15 HORA: 10:46:32

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 2515 61 - EL CAR
MEN DE BOLIVAR EL CARMEN DE BOL
IVAR (BOLIVAR)

3. PLACA: SAK598

4. EXPEDIDA: SABANAGRANDE (ATLAN
TICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:XXX

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:207852

FECHA:2022-08-19 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:5029388

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD:64

NOMBRE: CESAR AUGUSTO RAMOS

DIRECCION: Carrera 10B numero 47
17

TELEFONO: 3005504260

MUNICIPIO: EL CARMEN DE BOLIVAR (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10015791512

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 5029388

VIGENCIA: 2022-11-06

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: RODRIGUEZ DE MEZA ASCENSIO M
ARIA

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 32649699

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: OPERACION Y LOGISTI
CA S. A. S.

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 809011822

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL : C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Extracto de contrato

NUMERO: 000000000000000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA
DE TRANSPORTE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: XXXXX

MUNICIPIO: XXXXX

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: XXXXX

NUMERAL: XXXXX

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: XXX

FECHA: 2021-11-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: XXXX

FECHA: 2021-11-15 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EN EL EXTRACTO DE CONTRATO NO ES
PECIFICA EL ORIGEN Y DESTINO DEL
VIAJE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JHON ANDERSON VIVEROS M
ORON

PLACA: 045015 ENTIDAD: UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEB
OL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 5029388

ST



20225340269502

Bogotá, 12/5/2022

Operacion Y Logistica SAS En
Reorganizacion
Km 16 Via Ibaguè Bogota
Ibaguè Tolima

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330847091**

Fecha: 12/5/2022

Asunto: 9914Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9914 de fecha 12/2/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA402788034CO

Fecha de Envío: 08/12/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15748241

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Operacion Y Logistica SAS En Reorganizacion Ciudad: IBAGUE Departamento: TOLIMA
Dirección: Reorganizacion Km 16 Via Ibague Bogota Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
09/12/2022 08:01 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
10/12/2022 04:31 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
13/12/2022 02:33 PM	CD.IBAGUE	Entregado	
13/12/2022 02:41 PM	CD.IBAGUE	Digitalizado	
16/12/2022 03:17 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	
19/12/2022 11:12 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:3/2/2023 11:01:45 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		Minito Conexión de Correo/			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 15748241		Fecha Pre-Admisión: 07/12/2022 13:30:36		RA402788034CO	
Remitente 4444 000	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95A-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.1:800170433 Referencia: 20225330847091 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe NT N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		1111 583
	Nombre/ Razón Social: Operacion Y Logistica SAS En Reorganizacion Dirección: Reorganizacion Km 16 Via Ibagué Bogota Tel: Código Postal: Código Operativo: 4444000 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA		Firma nombre y sello de quien recibe: C.C. 116583464 Julian Vicente Hora: 13:12:22		
Destinatario Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: 113-12-22		UAC.CENTRO CENTRO A
	Observaciones del cliente: SIN ANEXO		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do		
		Julian Vicente C.C. 93.407.597		1111583444000RA402788034CO	
<small>Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 21/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330907421

Fecha: 21/12/2022

Señor

Operacion y Logistica S.A.S. En Reorganizacion

Km 16 Via Ibague Bogota

Ibague, Tolima

Asunto: 9914 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9914 de 02/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (30) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA405726277CO

Fecha de Envío: 28/12/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15793044

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Operacion y Logistica S.A.S. En Reorganizacion Ciudad: IBAGUE Departamento: TOLIMA
Dirección: Km 16 Via Ibague Bogota Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/12/2022 08:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
28/12/2022 02:20 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
30/12/2022 02:40 PM	CD.IBAGUE	Entregado	
30/12/2022 03:06 PM	CD.IBAGUE	Digitalizado	
06/01/2023 03:08 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	
12/01/2023 10:24 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Fecha:3/2/2023 11:02:54 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos

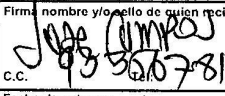


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.: 800170433 Referencia: 20225330907421 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Nombre/ Razón Social: Operacion y Logística S.A.S. En Reorganizacion Dirección: Km 16 Vía Ibaguè Bogotà Tel: Código Postal: Código Operativo: 4444000 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA		Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	
Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DIR Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		Firma nombre y apellido de quien recibe:  C.C.: 9586781 Hora: 9:55	
Fecha de entrega: Distribuidor: c.c.: 30 DIC 2022		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do		Observaciones del cliente: Con anoxos	

4444 000
 RA405726277CO
 1111583444000RA405726277CO
 Nelson Varón
 C.C. 5.824.076

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 trascurar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co